

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1335/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORARON:** JUAN CARLOS RUIZ  
ESPÍNDOLA Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

## **S E N T E N C I A**

Que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco,<sup>1</sup> en el expediente SG-JRC-158/2018 y acumulado, mediante la cual validó la resolución JIN-30/2018 emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, por la cual confirmó la declaración de validez de la elección municipal del **Ayuntamiento de La Barca** y la asignación de regidurías de representación proporcional en esa localidad.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2  
CONSIDERANDO.....4  
RESUELVE..... 12

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, el de La Barca.
- 3 **B. Calificación de la elección.** El diez de julio siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-215/2018 mediante el cual calificó la elección municipal de La Barca, y realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.
- 4 **C. Juicio de inconformidad local.** El trece de julio de este año, el Partido Verde Ecologista de México, así como el otrora candidato a Presidente Municipal por ese instituto político, promovieron juicio de inconformidad, en contra de la declaración de validez de la elección municipal y la asignación de regidurías de representación proporcional, en específico, la del candidato postulado por el Partido Nueva Alianza, Agustín Valle Olmos, por considerar que incurrió en rebase de tope de gastos de campaña.
- 5 **D. Sentencia del Tribunal local.** El seis de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó resolución en

## **SUP-REC-1335/2018**

el expediente JIN-30/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC-ACG-215/2018.

- 6 **E. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano.** En contra de la resolución anterior, el diez de septiembre del presente de año, el Partido Verde Ecologista de México y Luis Eduardo Rodríguez Muñiz otrora candidato a presidente municipal de La Barca, postulado por dicho partido, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano, mismos que se radicaron en la Sala Regional Guadalajara con las claves de expediente SG-JRC-158/2018 y SG-JDC-4056/2018.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El diecinueve de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en los referidos medios de impugnación, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el veintidós de septiembre último, el hoy recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.
- 9 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 10 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración, registrarlo con clave SUP-REC-1335/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para

## **SUP-REC-1335/2018**

los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.
- 13 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

#### **II. Improcedencia.**

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-REC-1335/2018**

3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

15 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

16 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de

## **SUP-REC-1335/2018**

constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>3</sup>

- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por los recurrentes, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

### **III. Caso concreto**

---

<sup>3</sup> Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-1335/2018**

- 22 En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que a su vez, validó la elección municipal del Ayuntamiento de La Barca y la asignación de regidurías de representación proporcional en esa localidad.
- 23 En principio, las consideraciones realizadas por el Tribunal Electoral local dentro del expediente JIN-30/2018, por las que sustentó su determinación de confirmar el acuerdo IEPC-ACG-215/2018, en esencia, fueron las siguientes:
- Que la función de fiscalización de los gastos de campaña, en un primer momento, es competencia de la autoridad administrativa nacional electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Comisión de Fiscalización, y posteriormente, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> quien aprueba los dictámenes, resoluciones y quejas en la materia; por lo que al excluirse en dicho tema a los órganos jurisdiccionales, el juicio de inconformidad intentado por el partido actor no era la vía idónea para analizar sus agravios relativos al rebase de tope de gastos de campaña.
  - Para efectos de mejor proveer, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el dictamen y la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de Agustín Valle Olmos, otrora candidato a la presidencia municipal de La Barca, Jalisco, postulado por el Partido Nueva Alianza, luego entonces, de la información proporcionada por el Instituto, el Tribunal local determinó que

---

<sup>4</sup> En adelante INE.

## **SUP-REC-1335/2018**

el candidato denunciado no rebasó los topes de gastos de campaña.

- Advirtió que con el anexo II del punto 7.4. del dictamen consolidado, se corroboró que el referido candidato obtuvo una diferencia entre el tope de gastos y el total de gastos de \$180,890.09 (ciento ochenta mil ochocientos noventa pesos 09/100 M.N.), lo cual evidenció que realizó un gasto que representó el 30.57% del total autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, para la elección municipal de La Barca, de ahí que no se acreditaba el supuesto rebase de tope de gastos de campaña que fue por un monto de \$260,542.80 (doscientos sesenta mil quinientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).

### **1. Sentencia de la Sala Regional**

24 Al respecto, la Sala Regional Guadalajara consideró que debían desestimarse los agravios expresados por el partido recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

- Consideró infundados los agravios relativos a que el Tribunal local no atendió todos los aspectos de la litis planteada, toda vez que contrario a ello, el órgano jurisdiccional fue exhaustivo y congruente al determinar que la autoridad fiscalizadora es a quien le corresponde ejercer la atribución atinente a los gastos de campaña derivados de los informes, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

## **SUP-REC-1335/2018**

- Determinó inoperante el reclamo relativo que el INE incurrió en diversas omisiones en la fiscalización de topes de gastos de campaña de los candidatos a la presidencia municipal de La Barca, Jalisco, ya que consideró que la litis principal de la controversia era analizar lo relativo a la declaración de validez de la referida elección municipal, más no la fiscalización que realizó el INE de los gastos y del rebase del tope correspondiente.
  - Estimó que la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, procedía únicamente cuando ésta se daba en relación con el primer y segundo lugar de la elección, por lo que el actor al no encontrarse en dicha hipótesis, su argumento no traía como consecuencia la nulidad de los actos electorales válidamente celebrados, pues advirtió que la controversia se centraba en un candidato que no ganó la elección, por lo cual no podía configurarse la pretensión del enjuiciante.
  - Calificó de inoperantes los agravios relativos a la ausencia o indebida valoración de pruebas realizada por el Tribunal local, así como la posible afectación al derecho de ser votados y de procuración de justicia, al considerar que eran insuficientes para alcanzar su pretensión.
- 25 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la autoridad jurisdiccional local y, como consecuencia de ello, validó específicamente lo relativo a la declaración de validez de la elección municipal de La Barca y la asignación de regidurías de representación proporcional en esa localidad.

**2. Reclamos en la presente instancia**

26 En principio el Partido Verde Ecologista de México reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional inobserva los principios que rigen la materia electoral, al haber omitido analizar, en su integridad, los argumentos contenidos en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

27 Los puntos específicos que controvierte son violación a los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad, a partir de lo siguiente:

- Que el candidato Agustín Valle Olmos violó los topes de gastos de campaña, toda vez que excedió el tope previsto por la ley, por lo que se debe anular su designación a fin de que se determine que corresponde al otrora candidato Luis Eduardo Rodríguez Muñiz, la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de La Barca.
- Que no fueron analizadas ni valoradas diversas pruebas documentales que aportó para demostrar objetiva y materialmente el monto excesivo del gasto de campaña efectuado por el otrora candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Nueva Alianza, así como que tampoco consideró que rebaso el tope del mismo por más del porcentaje previsto en la Ley para declarar la nulidad de la elección.
- Se duele de que la responsable inaplicó lo establecido por la Constitución Federal, al no haber determinado la nulidad de la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de La

## **SUP-REC-1335/2018**

Barca, Jalisco, además de que fue equivocada la apreciación que realizó respecto a las causales de nulidad de la elección establecidas en el artículo 12 de la Constitución Federal.

- Que la resolución controvertida es violatoria de las garantías individuales previstas en la Constitución Federal, porque la Sala Regional Guadalajara no tomó en cuenta las causales de nulidad previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios; y que carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que omitió realizar un análisis exhaustivo de los agravios formulados ante esa instancia.

28 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

29 Esto es así, pues con base en los planteamientos del recurrente contenidos en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como la valoración que realizó el órgano jurisdiccional electoral local, por cuanto a si fue correcta la designación de Agustín Valle Olmos como presidente municipal del Ayuntamiento de La Barca.

30 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de

## **SUP-REC-1335/2018**

inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

31 Finalmente, no pasa inadvertido que el justiciable aduce la supuesta inaplicación e indebida interpretación de diversos artículos constitucionales y legales. Sin embargo, tal manifestación no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de una afirmación genérica, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta la inaplicación que reclama, y por el contrario –como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que exponen conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

32 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

33 Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-1335/2018**